REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2017-11462-00

DEMANDANTE: FINANDINA

DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ

Integrada debidamente la litis, procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente juicio en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas correspondientes y en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

A N T E C E D E N T E S:

La entidad **BANCO FINANDINA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing, previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P., en contra de la entidad **ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ**, para que previo los trámites pertinentes con citación y audiencia del mismo, se declare la terminación del contrato de LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, celebrado entre el **BANCO FINANDINA S.A**, en calidad de arrendador y **ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ,** en su calidad de arrendatario, por el incumplimiento del pago de los cánones desde el 16 de enero de 2017 a la fecha de presentación de la demanda.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la parte demandada, a RESTITUIR a la parte demandante el bien mueble arrendado identificado así: **CAMIONETA CHEVROLET, PLACA JDR 236, MODELO 2017, COLOR PLATA SABLE, MOTOR CHL101998, SERIE 3GNCJ8EE8HL101998.**

Disponer la aprehensión de la **CAMIONETA CHEVROLET, PLACA JDR 236, MODELO 2017, COLOR PLATA SABLE, MOTOR CHL101998, SERIE 3GNCJ8EE8HL101998**

Decretada la restitución, practíquese la entrega del bien mueble arrendado identificado así: **CAMIONETA CHEVROLET, PLACA JDR 236, MODELO 2017, COLOR PLATA SABLE, MOTOR CHL101998, SERIE 3GNCJ8EE8HL101998**

Se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos que se originen en el proceso.

La demanda se funda en los siguientes hechos que se resumen así:

Que, entre la entidad **BANCO FINANDINA S.A**, en calidad de arrendador y **ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ,** en su calidad de arrendatario, se suscribió contrato leasing financiero No. 2150015362 de arrendamiento sobre el bien mueble: **CAMIONETA CHEVROLET, PLACA JDR 236, MODELO 2017, COLOR PLATA SABLE, MOTOR CHL101998, SERIE 3GNCJ8EE8HL101998**

Como valor del contrato, el locatario se obligó a cancelar un canon de $95.485.480.00, pagadero en un plazo de 60 meses, siendo el canon mensual la suma de

1. La duración de contrato pactada fue de sesenta (60) meses.

2. El arrendatario, incumplió con lo pactado en el contrato, respecto del pago en los cánones de arrendamiento, desde el mes de enero de 2017, a la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiere puesto al día con la obligación.

TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante auto adiado 29 de junio de 2017, (fl.23), se ordenó notificar y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte días, con el fin que ejerciera su derecho de defensa.

Por auto de fecha 29 de agosto de 2017, se dispuso la aprehensión del vehículo objeto de las pretensiones. (fl. 26)

En auto de 21 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, (fl. 45) y por auto de 04 de febrero de 2020, se designó curador ad-litem. (fl.51)

La curadora se notificó el 31 de agosto de 2020, quien en el término legal de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, y solicitó fijación de gastos de curaduría.

Así entonces, como la curadora ad-litem, no se opuso a las pretensiones de la demanda, se procede de conformidad con lo establecido por el numeral 3º artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el proceso entró al Despacho con el fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito, toda vez que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de procesos; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, consistente en un contrato de leasing celebrado entre las partes.

Conforme lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago del precio de los cánones pactados desde el mes de enero de 2017, a la fecha de presentación de la demanda, es una negación indefinida, correspondiéndole al demandado demostrar el hecho contrario, esto es, el pago, para así poder ser oído al interior del trámite, sin embargo, conforme se indicó anteriormente, el demandado representado por curadora ad-litem, no se opuso a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual es preciso dar aplicación a lo reglado por el numeral 3° del artículo 384 *ibídem*. ***". Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."***

En consonancia con lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO No. 21500-5362, suscrito el 01 de septiembre de 2016, entre **BANCO FINANDINA S.A**, en calidad de arrendador y **ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ,** en su calidad de arrendatario, sobre el bien mueble arrendado identificado así: **CAMIONETA CHEVROLET, PLACA JDR 236, MODELO 2017, COLOR PLATA SABLE, MOTOR CHL101998, SERIE 3GNCJ8EE8HL101998,** conforme a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ**, como arrendatario, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, restituyan al **BANCO FINANDINA S.A**., el bien mueble arrendado identificado así: **CAMIONETA CHEVROLET, PLACA JDR 236, MODELO 2017, COLOR PLATA SABLE, MOTOR CHL101998, SERIE 3GNCJ8EE8HL101998,** cuya descripción, se encuentra en la demanda.

TERCERO: Téngase en cuenta que la aprehensión del vehículo fue dispuesta en auto de fecha 29 de agosto de 2017 y el oficio fue elaborado el 05 de septiembre de 2017 y actualizado 03 de agosto de 2020.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho la suma de ***$2.600.000.00, m/cte.***

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***21 de octubre de 2020*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

JT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2017-11462-00

DEMANDANTE: FINANDINA

DEMANDADO: ALEXANDER HERNANDEZ

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem quien en término solicitó fijar gastos de curaduría y contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones.

En atención a la solicitud efectuada por la curadora ad litem y de conformidad con la Sentencia C-083 de 2014, se señala como gastos de curaduría la suma de $280.000.00 m/cte., que deberá cancelar la parte demandante. Acredítese su pago.

Notifiquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***21 de octubre de 2020*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT